
DISPOSICIÓN GENERAL (ARCA Catamarca) 8/2023

VISTO:

La Ley N° 5.791 por la cual se establece en la Provincia de Catamarca un Régimen Especial de Regularización Tributaria para aquellas obligaciones no prescriptas, devengadas y adeudadas al 31 de octubre del 2022; y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo N° 20 de la Ley precitada, establece que la Dirección General de Rentas de la Agencia de Recaudación de Catamarca, es la autoridad de aplicación y puede dictar normas complementarias que son necesarias para la aplicación del régimen especial de regularización tributaria.

Que han tomado intervención que le compete el Departamento Asuntos Técnico y Legal de la Dirección General de Rentas.

Que este Director General de Rentas comparte este Dictamen en su fundamento.

Que, el presente acto administrativo se dicta conforme con las funciones asignadas por el artículo 16° del Código Tributario Provincial –Ley N° 5.022 y sus modificatorias-, Decreto Acuerdo N° 670/2020 y el Decreto H.P. N° 3668/2.022.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS
DISPONE

OBLIGACIONES COMPRENDIDAS

Art. 1 - Quedan comprendidas en el régimen que prevé la Ley N° 5.791 conforme artículo 1 y 3, las siguientes obligaciones fiscales:

- a) Impuestos sobre los Ingresos Brutos, hasta el noveno anticipo del período fiscal 2022;
- b) Impuesto Inmobiliario: hasta la quinta cuota del período fiscal 2022, inclusive;
- c) Impuesto Automotor: hasta la quinta cuota del período fiscal 2022, inclusive;
- d) Impuesto de Sellos: actos, contratos y operaciones instrumentadas hasta el 31 de octubre del año 2022, inclusive.

ADHESIÓN

Art. 2 - A los fines de cuantificar el capital adeudado, sus accesorios y multas de los impuestos previstos en el artículo 1° de la presente disposición, los contribuyentes y responsables deberán solicitar los beneficios del presente régimen, completando la "Solicitud de Adhesión" mediante el formulario N° 5.576, el mismo deberá ser presentado por el titular o persona debidamente autorizada en el organismo fiscal o en el sitio web autorizado a través de clave fiscal.

CONDICIONES DE ADHESIÓN- INGRESOS BRUTOS

Art. 3 - Es condición de adhesión al presente régimen conforme el artículo 6° de la Ley 5.791, haber presentado y regularizado -en caso de corresponder- la declaración jurada del impuesto sobre los ingresos brutos concerniente al décimo anticipo del período fiscal 2022 y las que correspondan hasta la adhesión al régimen especial de regularización tributaria. Asimismo, los contribuyentes y responsables deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Contribuyentes Locales: presentar declaraciones juradas omitidas o rectificativas de acuerdo a los aplicativos y sistemas vigentes en cada caso;
- b) Contribuyentes de Convenio Multilateral: presentar las declaraciones juradas mediante el "sistema federal de recaudación convenio multilateral- Si.Fe.Re."

DECLARACIÓN JURADA

Art. 4 - Los contribuyentes que se adhieran al régimen deben declarar en el formulario establecido su voluntad de adhesión al plan en las condiciones y plazos establecidos.

MULTAS

Art. 5 - Para gozar de los beneficios del régimen en el caso de multas a los deberes formales y materiales, será requisito ineludible que el contribuyente:

- a. Multa a los deberes formales. Deberá dar cumplimiento al deber formal omitido.
- b. Multa a los deberes materiales. En caso que la obligación material no esté cancelada deberá acogerse al Régimen Especial de Regularización Tributaria, las mismas quedarán condonadas siempre que cumpla íntegramente con las obligaciones asumidas en el plan de pagos.

PAGO DE CONTADO-ANTICIPO

Art. 6 - El anticipo a que se refiere el artículo 9 de la Ley N° 5791 se calculará sobre el impuesto objeto de la regulación más sus intereses.

La cancelación de la deuda en un solo pago o el pago del anticipo del plan de pagos que se otorgue, debe ser abonado en su totalidad a la fecha del acogimiento al mismo mediante cualquiera de los medios de pagos dispuestos conforme DISPOSICIÓN GENERAL DGR-ARCA N° 039-2022, con excepción de créditos fiscales y títulos públicos.

VENCIMIENTO DE CUOTAS.

Art. 7 -El vencimiento para el pago de las cuotas será el día quince (15) de cada mes. Cuando el vencimiento de algunos de los plazos establecidos por el presente régimen ocurriera en día inhábil, se trasladará el mismo, al primer día hábil siguiente.

Art. 8 - En los casos en que se ingresen cuotas fuera de término, sin que se origine la caducidad del plan de facilidades de pago, serán de aplicación los intereses resarcitorios previstos por el artículo 75° del Código Tributario Provincial -Ley N° 5.022 y sus modificatorias-.

Art. 9 - Apruébese la siguiente fórmula para la determinación de la cuota del plan de facilidades:

Donde:

C = importe de la cuota

D = importe del total adeudado

n = número de cuotas solicitadas

i = tasa de interés de financiación mensual

Art. 10 - Apruébese la siguiente fórmula para el caso que se pretendiera cancelar anticipadamente el plan de facilidades:

Donde:

C = importe de cuota

S = saldo adeudado al momento "p" (neto de intereses)

n = número de cuotas solicitadas

p = número de cuotas abonadas al momento de cancelación del plan de facilidades

i = tasa de interés

CADUCIDAD DE LOS BENEFICIOS

Art. 11 - La caducidad de los beneficios otorgados por el presente régimen se producirá de pleno derecho cuando:

a. Falta de pago de tres (3) cuotas consecutivas o alternadas.

b. Haber transcurrido sesenta (60) días a computarse desde el inicio de régimen especial de regularización, sin haber cumplido con el pago de ninguna cuota.

c. Falta de pago de cualquier cuota luego de transcurridos 30 días corridos del vencimiento de la última cuota del plan.

d. Caducidad del plan de pago que origine el ingreso al régimen especial de regularización conforme lo previsto en el artículo N° 6 de la Ley N° 5791.

OBLIGACIONES FISCALES CONTROVERTIDA EN SEDE ADMINISTRATIVA O JUDICIAL

Art. 12 - Los contribuyentes y responsables que tuvieran obligaciones fiscales controvertidas en sede administrativa o judicial, en todos los casos y siempre que no hubiere recaído sentencia firme, deberán acreditar en debida forma la presentación del respectivo allanamiento y desistimiento administrativo o judicial de conformidad con el artículo 4 de la Ley N° 5791 y acompañar copia simple del pago de honorarios, conforme la normativa de facturación vigente.

FORMULARIO

Art. 13 - Apruébese el Formulario N° 5576, que como Anexo I, forma parte del presente Instrumento Legal.

VIGENCIA

Art. 14 - La presente Disposición General empezará a regir desde su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 15 – De forma.